



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente solicitud de corrección de sentencia, Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veintiséis (26) de Abril del dos mil veintidos (2022)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

-interlocutorio No.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintiséis (26) de Abril del dos mil veintidos (2022). -

Interlocutorio # 1104

RADICACIÓN:66682-40-03-002-2019-00652-00

SUCESIÓN INTESTADA: SOLICITANTE: FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ MOLINA;

CAUSANTE: JOSÉ ELIVES GÓMEZ URREA

OBJETO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y cumplido como se encuentra el trámite de esta instancia, se procede a resolver escrito de corrección de sentencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 1 Noviembre de 2019 y por reparto le correspondió a este Despacho; Por la cual se pretende se declare abierto el proceso de sucesión, que se reconozca de heredero en calidad de hijo del señor FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ MOLINA, que se cite a los señores JORGE OLIVER GOMEZ CANO Y CENOVIA CANO RESPTREPO, que una vez cumplido el trámite procesal se adjudique la sucesión del causante.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

JOSÉ ELIVES GÓMEZ URREA falleció el 25 de julio de 2016 en el Municipio de Santa Rosa de, municipalidad que también fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Que el causante procreó dos hijos, a saber: FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ MOLINA y JOSE OLIVER GOMEZ CANO, ambos mayores de edad, y se declaró la



existencia una sociedad civil de hecho con la señora CENOVIA CANO RESSTREPO, se presentó inventario y avaluó de bienes y deudas del causante se dio traslado, sin objeción, por lo que se procedió a dictar la sentencia 038 de doce (12) de Diciembre **del dos mil veintidos (2022)**.

PROBLEMA JURIDICO

En este asunto el problema jurídico es determinar si hay lugar, a corregir la sentencia 038 de doce (12) de Diciembre **del dos mil veintidos (2022)**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Suscrito procede a revisar la 038 de doce (12) de Diciembre **del dos mil veintidos (2022)**

Que se observa que en la sentencia en mención no existe ninguna referencia respecto del error que manifiesta la solicitante, sin embargo al observar que en uno de los apartes hace mención al acta de audiencia de inventarios y avaluos , procedera el despacho a determinar si hay lugar a aclaración de la misma.

Así las cosas, el Artículo 285 del C.G.P señala que:” *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”

Que en este caso se evidencia que la solicitud no fue presentada dentro del término de la misma por lo que no sería procedente la aclaración

Con respecto a la corrección en efecto no existe ninguna duda frente a la decisión, sin embargo, le asiste la razón al solicitante por cuanto se cometió un error frente a la sentencia 1698 de 1995, del mes de julio, y no del mes de febrero como quedo consignada.

Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Art. 286.Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en la parte motiva por cuanto quedo establecido el mes de julio siendo el correcto el mes de febrero. por lo que se corrige y donde se dijo “escritura pública No 1968 del 27 de febrero de 1995”

Deberá entenderse

“escritura pública No 1968 del 27 de Julio de 1995 “

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte motiva del acta de la audiencia de inventarios y avaluo de fecha Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós por lo que: donde se dijo “escritura pública No 1968 del 27 de febrero de 1995”

Deberá entenderse

“escritura pública No 1968 del 27 de Julio de 1995 “

SEGUNDO: Los demás apartes del acta antes referenciada quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 070 del 27-04-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5e7ca360d0a190eafd760929a4af5661969837af99cef5788dc41e43d0c51**

Documento generado en 26/04/2023 01:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>